

ACUERDO DE PLENO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-444/2024

DENUNCIANTE: JESÚS
ARTURO MACIAS MADRID

DENUNCIADOS: ANDRÉS
RAMOS DE ANDA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-444/2024** formado con motivo de la denuncia presentada por Jesús Arturo Macias Madrid en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea municipal de Ojinaga y el partido Revolucionario Institucional, por la vulneración a las reglas de propaganda impresa.

ANTECEDENTES

Actuaciones del Instituto

1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones al Congreso del Estado.

1.2 Denuncia. El quince de mayo, Jesús Arturo Macías Madrid, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante la Asamblea

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

Municipal de Ojinaga, presentó denuncia contra Andrés Ramos de Anda, Candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ojinaga, por la presunta publicación de propaganda electoral ilícita y a este mismo partido por *culpa in vigilando*.

1.3 Sustanciación del PES. Recibida la denuncia por el Instituto, mediante acuerdo del dieciséis de mayo, se ordenó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **IEE-PES-179/2024** del índice del mismo, y se reservó la admisión y los emplazamientos correspondientes.

1.4 Admisión del PES. Mediante acuerdo del treinta de mayo, se admitió el procedimiento y se ordenó llamar al procedimiento a Josué Usmar Lara Hernández, en su carácter de candidato a la sindicatura en Ojinaga, así como reservar el emplazamiento a las partes.

1.5 Emplazamiento. Por auto del uno de julio, se ordenó emplazar a las partes del procedimiento, y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de julio, se celebró la audiencia de ley.

Actuaciones del Tribunal

1.7 Recepción del PES en el Tribunal Estatal Electoral. El quince de julio, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente en el que se actúa.

1.8 Forma y registra. Por acuerdo del dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta, ordenó registrarlo bajo la clave PES-444/2024, e instruyó a la Secretaría General verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.9 Verificación de instrucción. El veinticinco de julio, la Secretaría General de este Tribunal, informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

1.10 Turno y radicación. El veinticinco de julio se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, y por acuerdo de esa misma fecha se radicó el mismo en esa ponencia, y se ordenó realizar el proyecto de acuerdo correspondiente.

1.11 Circular proyecto y convocar. Mediante auto del veinticinco de julio, el magistrado instructor solicitó a la Secretaría General circular el proyecto de acuerdo respectivo entre las ponencias que componen este Tribunal, y la Magistrada Presidenta que convocara a sesión privada para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado,² este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,³ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

² En adelante: *Ley*.

³ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁴

SEGUNDO. Instrucción del procedimiento especial sancionador. De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular⁵– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*”,⁶ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

En efecto, el artículo 280 BIS de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma ***seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.***

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:⁸

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o

⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁵ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

⁶ Artículos 273 a 279 de la Ley.

⁷ En adelante: *Sala Superior*.

⁸ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

disimulo.

- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.


Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles**⁹ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹⁰

TERCERO. Actuaciones del procedimiento. Atendiendo al escrito de denuncia presentado por Jesús Arturo Macias Madrid, en su calidad de Representante del PAN, ante la Asamblea Municipal de Ojinaga se obtiene que imputa la comisión de hechos, que presuntamente constituyen la vulneración a las reglas de la propaganda electoral impresa, respecto al cuidado y protección del medio ambiente, puesto que no se observó lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Vid. Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

¹⁰ Vid. Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

A su vez, del expediente respectivo se observa el escrito inicial de denuncia, del cual se desprende que el partido político fue denunciado por la responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) que pudiera tener su participación en los hechos denunciados.

Escrito inicial ¹¹	
	<p>Chihuahua, Chihuahua; a 14 de mayo de 2024</p> <p>ASUNTO: Se promueve queja en términos del artículo 280 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua con solicitud de medidas cautelares.</p>
<p>LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PRESENTE. –</p>	<p>IEE RECIBIDO 15MAY17:14</p>
<p>C. JESÚS ARTURO MACIAS MADRID, representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal del Ojinaga del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, personalidad debidamente acreditada y reconocida por esta Autoridad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle 26 y Juárez, Número 15, Colonia Tecnológico, de Ciudad Ojinaga; asimismo, se autoriza para tales efectos a los C. Homero Pérez Tarín, C. Agustín Pilar Flores Chico, C. Maricela Urías Juárez, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 68 bis párrafo 1) inciso e) 207, 214 numeral 1 inciso a) y g), 256, 259, 260, 271, 273, 274, 280 bis, 281 y 287 bis inciso 7) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y demás relativos y aplicables de las normas invocadas, vengo a promover queja en contra del C. Andrés Ramos de Anda, candidato por PRI a la presidencia municipal de Ojinaga, así mismo, en contra del partido político PRI, por culpa in vigilando, por infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la normativa electoral aplicable, consistentes en propaganda electoral ilícita, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho.</p>	

De ahí que, mediante el acuerdo del treinta de mayo de este año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se admitiera el procedimiento especial sancionador, como sigue:

- “(…) **SEGUNDO.** Admitir el procedimiento especial sancionador promovido por Jesús Arturo Macias Madrid, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Ojinaga de este Instituto, en contra de:*
- a** Andrés Ramos de Anda, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Ojinaga;*
 - b** José Usmar Lara Hernández, en su carácter de candidato a la sindicatura en Ojinaga, por una posible responsabilidad conjunta o vinculada con los denunciados; y*
 - c** El Partido Revolucionario Institucional por la figura de culpa in vigilando.”*


(El resaltado es propio)

¹¹ Foja 08 del expediente.

Además, del acuerdo de fecha uno de julio, se advierte entre otras cosas, la instrucción al personal habilitado con fe pública de la Dirección Jurídica del Instituto a fin de que en auxilio a las labores de la Secretaría Ejecutiva emplace y corra traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente, en relación con el partido político Revolucionario Institucional, por la figura de *culpa in vigilando*.¹²

En consecuencia, el PRI fue emplazado por la falta al deber de cuidado, tal como se detalla a continuación:

Notificación al Partido Político Revolucionario Institucional¹³




Chihuahua, Chihuahua, cuatro de julio dos mil veinticuatro
OFICIO IEE-DJ-OA-2696/2024
ASUNTO: Emplazamiento por oficio

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
P R E S E N T E.-

Por este conducto y en cumplimiento al acuerdo de uno de julio del presente año, dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo de este Instituto dentro del expediente de clave IEE-PES-179/2024, por medio del presente le notifico y corro traslado con copia simple del referido acuerdo, constante en siete fojas útiles con texto por su anverso, así como disco compacto no regrabable, que contiene la totalidad de las constancias que integran el expediente constantes en **ciento catorce fojas útiles**.

Lo anterior, para efecto de emplazarla al Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-179/2024, por **Jesús Arturo Macías Madrid**, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante la Asamblea Municipal de Ojinaga de este Instituto, en contra de **Andrés Ramos de Anda**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Ojinaga, **Usmar Lara Hernández**, en su carácter de candidato a la sindicatura en Ojinaga, por una posible responsabilidad conjunta o vinculada con los denunciados y **El Partido Revolucionario Institucional por la figura de culpa in vigilando**. Las conductas infractoras que se les atribuyen a los denunciados es la **difusión de propaganda electoral ilícita**, en contravención a las normas sobre propaganda político electoral dispuestas en los artículos 257, numeral 1), incisos a), h), y r) y 259, numeral 1), inciso g) de la Ley Electoral y 209 numeral 2 de la Ley General. **Las conductas que se les imputan es la presunta entrega de propaganda prohibida al no ser elaborado con material textil**, en contravención a lo dispuesto por los artículos 128, numerales 2) y 3), 256 numeral 1), incisos a) y c), 257 numeral 1), incisos a) y r), 259 numeral 1), inciso g) de la Ley Electoral; y 209, numerales 4) y 5), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello en virtud de una posible violación a la Ley Electoral.

Lo anterior con fundamento en el artículo 276, numeral 2, 287 BIS, numeral 7), 336, numeral 1, inciso a) apartado IV de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y en términos del acuerdo IEE/CE23/2017 emitido por Consejo Estatal de este organismo comicial local, mediante el cual se habilita al suscrito con fe pública.



JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ GAMEROS
FUNCIONARIO HABILITADO CON FE PÚBLICA

16:31
04/07/24

ción del Norte No. 2104 Col. Altavista C.P. 31320 Tel. (614) 432-19-80 Chihuahua, Chih. www.ieechihuahua.org.mx

Así mismo, se observa que, en la notificación realizada por el Instituto, se le atribuyeron conductas que no son objeto del presente procedimiento, toda vez que, la denuncia fue presentada únicamente por aquellas conductas que presuntamente constituyen la difusión de propaganda ilícita, por vulnerar las reglas de propaganda impresa que dispone la normativa electoral.

¹² Foja 105 del expediente.

¹³ Foja 112 del expediente.

Por otra parte, se observan actuaciones y diligencias realizadas por el Instituto; siendo las siguientes:

- Instruir a la Dirección Jurídica de este Instituto, a fin de que certifique el contenido de las pruebas técnicas descritas en el inciso b), del punto SEXTO del presente proveído, por medio de inspección ocular que realice fedatario electoral, para lo cual deberá levantarse acta circunstanciada correspondiente y agregarse copia certificada de la misma a los autos del expediente.
- Instruir a la Asamblea Municipal de Ojinaga de este Instituto, a fin de que funcionaria o funcionario habilitado con fe pública, se constituya en los domicilios en que presuntamente se localiza la propaganda denunciada descrita en el inciso c) del punto SEXTO del presente proveído, para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada correspondiente y agregarse copia certificada de la misma a los autos del expediente.
- Instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que, dentro del término de dos días, informe si Andrés Ramos de Anda presentó solicitud de registro de candidatura para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y, en su caso, remita copia certificada de la solicitud correspondiente.
- Llamar al procedimiento a José Usmar Lara Hernández, en su carácter de candidato a la Sindicatura de Ojinaga por el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, dado que es un hecho reconocido, público y notorio para esta autoridad y que se corrobora con la resolución del Consejo Estatal de este Instituto de clave IEE/CE115/2024,¹⁴ respecto a los espectaculares cuya ubicación fue proporcionada por el denunciante, al constatar su contenido y existencia, se puede apreciar propaganda correspondiente a José Usmar Lara Hernández, candidato a la

¹⁴ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10605.pdf>.

Sindicatura de Ojinaga por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos que se precisan a continuación:

"(...)

Hago constar la existencia del espectacular, en donde se logra observar una persona aparentemente de género masculino, tez clara, vistiendo lo que simula ser una camisa de color blanco, seguido de los textos "DR. USMAR LARA" (color verde), "HERNANDEZ" (color rojo), "CANDIDATO A SÍNDICO MUNICIPAL"(color negro), posterior un círculo con la leyenda "PRI" (color verde, blanco y rojo), seguido de otro texto "ANDRES RAMOS" (color verde), "DE ANDA" (color rojo), "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL" (color negro), seguido se encuentra lo que aparenta ser una persona aparentemente de género masculino, tez clara, vistiendo lo que parece ser una camisa de color gris, acomodando en la manera que se indica a continuación:

"DR. USMAR LARA" (color verde)

"HERNANDEZ" (color rojo)

"CANDIDATO A SÍNDICO MUNICIPAL" (color negro)

"PRI" (color verde, blanco y rojo)

"ANDRÉS RAMOS" (color verde)

"DE ANDA" (color rojo)

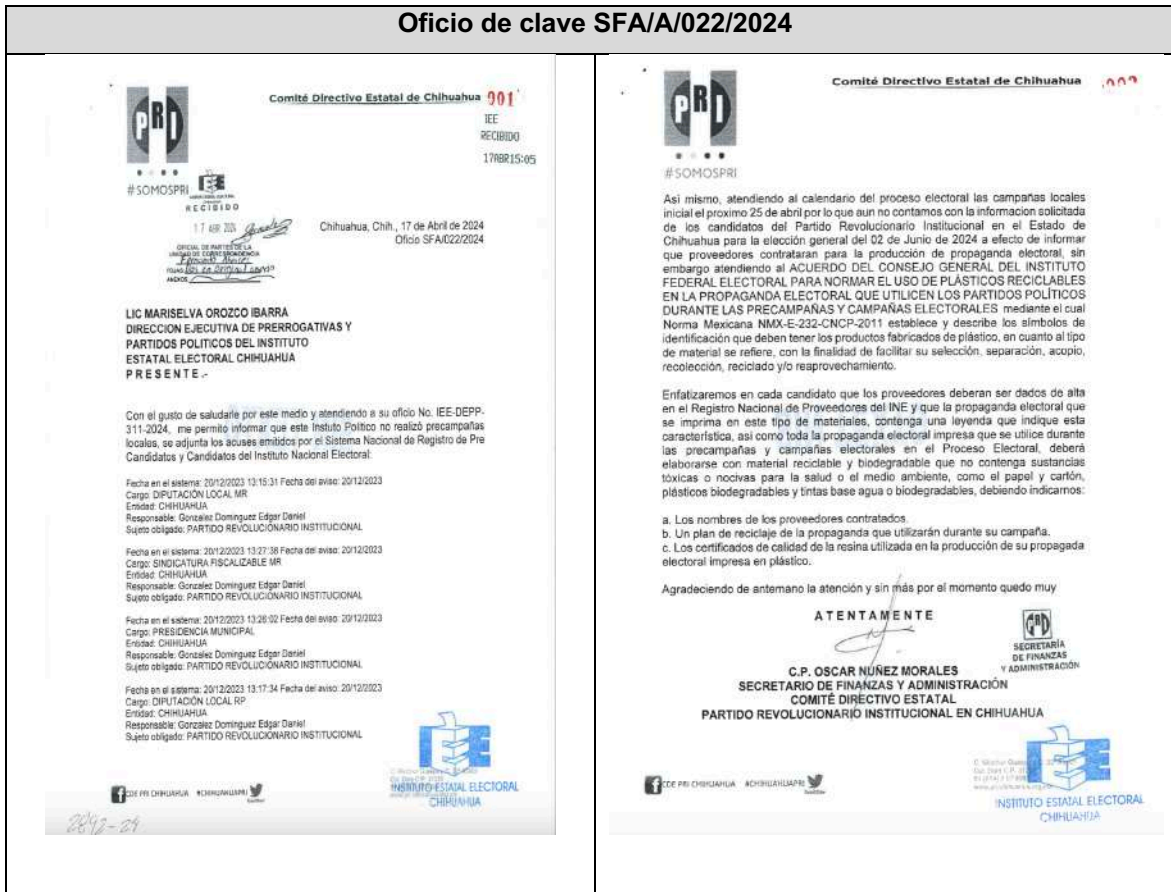
"CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL" (color negro)

(...)." "

- Instruir a la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, a efecto de que, dentro del término de dos días, remita copia certificada de la Solicitud de Registro de Candidatura de José Usmar Lara Hernández en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Instruir a la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, a efecto de que, dentro del término de dos días, y en el supuesto de contar con la documentación, remita copia certificada del Plan de Reciclaje de Propaganda del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto,¹⁵ mediante la cual informa que dicha Dirección no cuenta con un documento presentado por el Partido Revolucionario Institucional que se denomine o que incluya un “plan de reciclaje de propaganda”, no obstante, se remite copia

¹⁵ Foja 89 del expediente.

certificada del oficio de clave SFA/A/022/2024¹⁶, del cual se detalla su contenido a continuación:



- Solicitud de apoyo y colaboración al Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Ejecutivo Estatal, a efecto de que, en auxilio de las funciones de esta autoridad proporcione información sobre el Plan de Reciclaje de propaganda en el proceso electoral 2023-2024, es específico del municipio de Ojinaga.
- En relación con lo anterior, no se obtuvo respuesta por parte del instituto político,¹⁷ a pesar de encontrarse debidamente notificado.¹⁸

CUARTO. Inconsistencias en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa, distintas inconsistencias que producen inobservancia al derecho de tutela

¹⁶ De la foja 95 a la foja 96 del expediente.

¹⁷ Foja 103 del expediente.

¹⁸ Foja 102 del expediente.

jurisdiccional efectiva y a las formalidades esenciales del procedimiento; a saber:

- a. Incorrecta admisión y emplazamiento de la denuncia.
- b. Falta de exhaustividad en la labor investigadora.

4.1 Incorrecta admisión y emplazamiento de la denuncia. Con vista en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el treinta de mayo de la presente anualidad, se observa que se admitió la denunciada, en lo que refiere al partido político Revolucionario Institucional por la figura *culpa in vigilando*.

Esto, toda vez que, el denunciante así lo señaló en su escrito de denuncia.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha uno de junio se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, emplazándose al partido político Revolucionario Institucional por la figura *culpa in vigilando* y por conductas que no se denuncian en el presente procedimiento sancionador.

Tal proceder se estima incorrecto, por las razones siguientes:

En primer término, resulta dable precisar que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 209, numeral 2, de dicho ordenamiento, dispone que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Además, refiere que los **partidos políticos** y candidatos independientes deberán presentar un **plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.**

(el resaltado es propio)

Al respecto, el Reglamento el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que los **partidos políticos** y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe **sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas electorales**, una semana antes de su inicio, según corresponda, que deberá contener:

- a) Nombres de los proveedores contratados, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo;
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo, y
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

Por su parte, el numeral tres de dicho precepto refiere que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los **partidos políticos**, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, debió encauzar la admisión y en consecuencia el

emplazamiento como responsabilidad directa al PRI y no por *culpa in vigilando* como ocurrió, toda vez que, la normativa aplicable relativa a la propaganda electoral impresa determina la participación y responsabilidad de los partidos políticos de manera directa.

4.2 Falta de exhaustividad en la labor investigadora.

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Con base en dichas cualidades, esta autoridad considera que la investigación preliminar llevada a cabo por el Instituto, encaminada a conocer la veracidad de los hechos, carece de la suficiente completitud y exhaustividad.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.¹⁹

Por otro lado, no debe perderse de vista que los requerimientos que realiza el Instituto, para la entrega de informaciones y pruebas necesarias, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir la indagatoria.

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

La Sala Superior²⁰ ha entendido que, la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a los sujetos relacionados a los hechos denunciados, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad. Razón por la cual se han fijado parámetros de los requerimientos de información siguiente: **i)** Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados; **ii)** Ser claros y precisos; **iii)** Referirse a hechos propios del que otorga la información; **iv)** No ser insidiosos ni inquisitivos; **v)** No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad; **vi)** En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y **vii)** Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Ahora bien, con vista en el expediente en que se actúa, se obtiene que la investigación no se agotó por completo.

4.2.1 Omisión de requerir información

De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la autoridad Instructora omitió requerir información relevante para la resolución del procedimiento especial sancionador, como sigue:

- El contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se haya estipulado los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda objeto de la denuncia.
- Requerir de nueva cuenta, al partido político Revolucionario Institucional el plan de reciclaje de propaganda electoral para el proceso electoral local 2023-2024.

QUINTO. Efectos de la determinación.

²⁰ Véase, sentencia dictada en el expediente SUP-REP-78/2020.

5.1 La reposición del procedimiento hasta el momento de la admisión de la denuncia, para el efecto de que el secretario ejecutivo emita un nuevo acuerdo, en el que atienda las directrices apuntadas en el apartado **4.1** de esta determinación.

5.2 Se realicen las diligencias de prueba siguientes:

- Se requiera a **Andrés Ramos de Anda, José Usmar Lara Hernández** y/o el **Partido Político Revolucionario Institucional**, a efecto de que proporcionen el contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se haya estipulado los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda objeto de la denuncia; con los apercibimientos de Ley.
- Se requiera a la persona física y/o moral que resulte responsable de proporcionar el servicio, a efecto de que informe los materiales utilizados para la elaboración de la propaganda en el presente procedimiento.
- Requerir de nueva cuenta, al **partido político Revolucionario Institucional** el plan de reciclaje de propaganda electoral para el proceso electoral local 2023-2024.

Así mismo, se deja a criterio de la autoridad instructora cualquier otro requerimiento de información, pregunta o diligencia cuya realización considere oportuna.

5.3 La reposición del procedimiento especial sancionador, hasta la etapa de admisión, a fin de que se encauce el presente procedimiento de forma correcta, en relación con el partido político Revolucionario Institucional.

- 5.4** Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.²¹

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **repone el procedimiento**, en los términos y condiciones establecidos en el numeral quinto de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando quinto de esta determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique personalmente a **Jesús Arturo Macias Madrid**, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea municipal de Ojinaga, a **Andrés Ramos de Anda**, **José Usmar Lara Hernández**, a través de la Asamblea Municipal de Ojinaga, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios precisados para tales efectos; por **oficio** al Partido Revolucionario

²¹ *Vid.* Jurisprudencia 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

Institucional y al Instituto Estatal Electoral; **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-444/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**